

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia..

Fecha	Rancagua, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro
Magistrado	Rocío Castelló Cordero
Fiscal	Juan Andrés Fuenzalida Martínez <i>(no asiste)</i>
Defensor	Oscar Gonzalo Sánchez Tiznado <i>(no asiste)</i>
Hora inicio	03:06 PM
Hora termino	03:09 PM
Sala	Sala 5
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta	NAR
RUC	2200280005-9
RIT	283 - 2023

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JOSÉ LUIS IBÁÑEZ SÁNCHEZ(<i>conectado desde CP Rancagua</i>)	0019094662-2	Calle VILLA BRISAS DEL SUR PASAJE GUACOLDA LEON CABEZAS N° 305	Rengo.

Actuaciones efectuadas

Rancagua, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que ante este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua, constituido por la Juez Presidente Carolina Garrido Acevedo, Felipe Cortés Ibacache en calidad de integrante y Rocío Castelló Cordero, en calidad de redactora, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral, en la causa **RIT 283-2.023, RUC 2200280005-9**, seguida en contra del acusado **José Luis Ibáñez Sánchez**, soltero, 28 años, nacido en Quinta Normal, el 30 de junio de 1995, mecánico, Chileno, cédula de identidad número 19.094.662-2, domiciliado en Villa Brisas del Sur, pasaje Guacolda León Cabezas N° 305 Rengo, quien se encuentra privado de libertad en causa diversa.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el Fiscal Adjunto de Rengo Juan Fuenzalida Martínez, en tanto, la Defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público, Óscar Sánchez Tiznado, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Segundo: Que el Ministerio Público fundó la acusación en los siguientes hechos:

“El día 23 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las 16:30 horas, el imputado fue sorprendido por carabineros en el sector del Terminal de buses de la

ciudad de Rengo, portando un arma de fuego de fantasía, de aquellas que se encuentran prohibidas, consistente en un arma con forma de lapicera, calibre .22 con un proyector balístico del mismo calibre.” (Sic)

El Fiscal calificó jurídicamente los hechos de la acusación, como constitutivo del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13 de la Ley 17.798, perpetrado en calidad de autor ejecutor por el acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N° 1 del mismo Código Penal.

En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señaló no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar y solicitó la imposición de una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes, el comiso del arma y municiones, el registro de la huella genética de acuerdo al artículo 17 de la Ley 19.970, con costas.

En el **alegato de apertura**, señaló que instaría por la condena, atendido que demostraría las circunstancias fácticas de la acusación, esto es, que se halló al encartado con un arma con forma de lapicera mecánica, que al ser incautada se percutió, hiriendo a un funcionario de Carabineros, elemento que bajo una apariencia inofensiva era un arma de fuego, lo que se establecería con la declaración de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento y del perito, que daría cuenta de la aptitud para el disparo de la misma y de las municiones incautadas, lo que el encausado conocía, puesto que bastaba tener dicho objeto en las manos para saber que se trataba de un arma de fuego prohibida, de aquellas que describía el artículo 3 letra c) de la Ley Control de Armas.

En la **clausura**, insistió en la condena al haberse acreditado que el día 23 de marzo de 2022 el acusado fue sorprendido manipulando un objeto que se estableció que era un arma de fuego, de acuerdo a lo indicado por el perito que refirió que era un arma fantasía que simulaba ser un lápiz y estaba apta para el disparo, al punto que al ser manipulada por uno de los funcionarios esta se disparó. Estimando que la versión del acusado fue acomodaticia al señalar que los funcionarios policiales lo vieron recoger el objeto desde el suelo, señalando al respecto el policía Atala que lo fiscalizaron porque lo vio manipular un objeto brillante y que luego de tomar el objeto este se disparó, percatándose que se trataba de un arma de fuego, lo que fue ratificado por el funcionario Beltrán, quien indicó también que al ser manipulado el elemento este se disparó.

Estimando además que la circunstancia de haber observado al encausado, a una cuadra de distancia, realizando la manipulación del objeto brillante, resultaba suficiente para realizar la fiscalización.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, destacando una anotación en la causa RIT 2190/2020 del Juzgado de Garantía de Rengo, seguida por receptación, en que fue condenado con fecha 4 de enero de 2022 a 300 días de presidio y multa, con remisión condicional. Añadió que no hubo colaboración por parte del encausado, quien entregó una versión alternativa y dio cuenta de antecedentes que no fueron controvertidos, que se establecieron por medio de la prueba de cargo, estimando que no se daban los requisitos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que no ayudó a esclarecer los hechos y solicitó la imposición de una pena de 5 años y 1 día de presidio, más las accesorias correspondientes y comiso de las especies incautadas, debiendo cumplirse de manera efectiva.

Tercero: Por su parte, la **Defensa del acusado**, en su **alegato de apertura**, requirió que se pusiera especial atención a la declaración de los funcionarios policiales, puesto que no había dolo de tener un arma prohibida, destacando que se oiría que su representado junto a su señora se bajaron de la locomoción colectiva en el rodoviario, hallando en el piso un objeto brillante que tenía las características de un lápiz, en tanto que los Carabineros señalarían que divisaron que un sujeto que se bajó de la locomoción, manipulaba un objeto brillante, suponiendo que se trataba de un arma blanca que posteriormente guardó en el bolso, por lo que procedieron a su fiscalización, siendo uno de ellos quien manipuló el objeto y disparó un tiro que dio en el muslo al otro Carabinero, sin que ninguno supiera que era un arma de fuego. Había dos funcionarios policiales con experiencia que manipulaban armas todos los días, que no se percataron que se trataba de un arma de fuego hasta que al manipularlo hirió al otro con el elemento, por lo que estimaba no había dolo, puesto que su defendido nunca supo que tuvo un arma, no conocía la capacidad del objeto que estaba manipulando. Lo anterior quedaría claro de la prueba de cargo que se rendiría, de la declaración del acusado y también de la prueba de descargo.

En la **clausura**, dijo que la Defensa había sido objetiva, no así el Ministerio Público pese a la obligación que tenía, subrayando que no había conocimiento de lo que era el objeto, al punto que los funcionarios policiales señalaron que vieron un objeto brillante metálico, que podría ser un arma corto punzante, luego el primer Carabinero

dijo que siguieron al acusado, en tanto que el segundo, señaló que se trató de escabullir. Estimando que el Ministerio Público creía que era ilegal la fiscalización, por eso había realizado alegaciones en ese sentido. Además los funcionarios con la experiencia de años que tenían, no detectaron que se trataba de un arma de fuego. Añadió que el Ministerio Público tenía también la obligación de investigar la inocencia del acusado, afirmando que en este caso no había dolo en su accionar, puesto que no se había determinado que sabía que el objeto era un arma de fuego, por lo que no se cumplía con los elementos del tipo penal y tampoco se afectaba el bien jurídico protegido, puesto que no se tenía conocimiento de que era un arma, debiendo emitirse veredicto absolutorio a este respecto.

En la **audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal**, solicitó la consideración de la atenuante del artículo 11 números 9 del Código Penal, fundado en que su defendido se situó en el lugar de los hechos y explicó lo sucedido, de acuerdo a su perspectiva que resultó coincidente con la prueba de descargo y con la declaración de los funcionarios policiales, requiriendo se fijara la pena en 3 años y 1 día de presidio, debiendo considerar el tiempo de abono que había estado con medida cautelar en la causa. Finalmente, pidió no se condenara en costas a su representado, por haber sido defendido con privilegio de pobreza y por hallarse, además, privado de libertad junto a su pareja.

Cuarto: Que el acusado **José Luis Ibáñez Sánchez**, renunció a su derecho de guardar silencio y en la oportunidad del artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración en el juicio. Así expuso que ese día se bajó del colectivo al lado del rodoviario o mercado de la comuna de Rengo y vio la lapicera, pensando que era una pluma, la recogió y la echó al bolso que portaba, luego cruzó la calle y lo controlaron los Carabineros, quienes lo allanaron y le preguntaron qué era lo que portaba, indicándoles que no lo sabía y lo acababa de recoger, manipulando estos el objeto, dándole en el glúteo a uno de los funcionarios. Añadió que desconocía lo que era este elemento, posteriormente lo llevaron a la Comisaría caminando.

Consultado por el Fiscal, precisó que esto ocurrió en el año 2021, a las 11:00 ó 12:00 horas del día, en circunstancias que venía desde su casa ubicada en Las Brisas del Sur de la comuna de Rengo y se bajó en calle Colo Colo, indicándoles a los Carabineros al ser controlado que acababa de recoger el objeto, afirmando que los funcionarios lo vieron recogerlo.

Al recoger el elemento vio a los Carabineros, quienes andaban con un perro, al cruzar la calle donde estaban los colectivos lo fiscalizaron, lugar donde incluso había cámaras del centro.

Interrogado a su vez por la defensa, añadió que los funcionarios estaban al lado de los colectivos de color amarillo. Se acercó el funcionario policial y le dijo que había recogido el elemento, se lo pasó, indicándoles además ante sus preguntas que no mantenía drogas, ni nada. Lo manipulan y uno de ellos le dio un balazo al Carabinero, quedando herido y en shock, mientras el funcionario que disparó tiró el arma y levantó las manos en señal de “yo no fui”, enseguida se fueron caminando a la Cuarta Comisaría, junto con el Carabinero herido. Posteriormente, el Carabinero le contó que en el hospital se había sacado el pantalón y había caído la bala.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijo.

Quinto: Que los intervinientes, no arribaron a convenciones probatorias en la audiencia de preparación, ni en la audiencia misma de juicio oral.

A fin de acreditar los hechos materia de la acusación, la calificación penal propuesta en cuanto a que configuraría el ilícito de porte ilegal de arma de fuego y municiones referido, y la participación del acusado en el mismo, el **Ministerio Público** aportó en el juicio oral diversas pruebas. En primer lugar, la **testimonial**, consistente en la declaración de los funcionarios de Carabineros **Gustavo Adolfo Beltrán Escobar** y **Roger Alexis Atala Figueroa** y la **pericia balística realizada** por **Claudio Rojas Reyes** que fue incorporada mediante la declaración del perito **Jorge Alejandro Aguilera Cortés**, de acuerdo al artículo 329, inciso final del Código Procesal Penal y al tenor del informe pericial balístico N° 298-2022.

Asimismo, se incorporó mediante su exhibición **un conjunto de fotografías** correspondientes al arma de fuego y municiones incautados al acusado, que fueron exhibidas al funcionario Beltrán Escobar y **un conjunto de fotografías que forman parte del informe pericial balístico de LABOCAR**, que fueron exhibidas al experto **Aguilera Cortés**.

La **Defensa**, por su parte, hizo suya la prueba de la Fiscalía, aportó, además la testimonial de **Ivania Katherine Cornejo Alarcón**, sin perjuicio de la declaración de su propio **representado**.

El resto de las pruebas ofrecidas no se presentaron.

Las declaraciones aludidas y la incorporación verbalizada de la restante prueba constan íntegramente en el registro de audio de la audiencia de juicio oral.

Sexto: Como ya se refirió en la audiencia de juicio y en los considerandos precedentes, el Ministerio Público formuló acusación en contra del encartado **Ibáñez Sánchez**, por la comisión -en la forma y con las particularidades indicadas- de los hechos que en su concepto serían constitutivos del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el **artículo 13 de la Ley 17.798**, en grado de consumado, en el cual al encartado le habría correspondido participación en calidad de autor ejecutor; acusación sobre la cual este Tribunal procedió ya a emitir un veredicto condenatorio unánime, procediendo ahora a reproducir y explicar el razonamiento y análisis lógico de la prueba aportada que realizaron estos sentenciadores para arribar a esta decisión.

Séptimo: A juicio del Tribunal la prueba de cargo aportada fue suficiente para acreditar tanto la existencia de este ilícito como la participación que le cupo al acusado. En efecto, se contó con el relato de los funcionarios policiales **Gustavo Adolfo Beltrán Escobar** y **Roger Alexis Atala Figueroa**, quienes señalaron, en lo esencial, el primero **Beltrán Escobar**, que el día 23 de marzo de 2022 estaba de servicio de segundo turno en la Cuarta Comisaría de Rengo, en horario de la tarde, a las 16:00 horas, en compañía del Cabo Segundo Atala, cuando en patrullaje preventivo en el sector del terminal de buses de la comuna, Atala manifestó que vio a un hombre que en forma repentina guardó un objeto en el interior del morral que mantenía adosado a su pecho, por lo que le realizaron un control de identidad de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal penal, le solicitaron el carné de identidad y luego le revisaron el morral, hallando un objeto cilíndrico, similar a una lapicera. Atala sacó el objeto y se lo entregó, momento en que se accionó y salió un disparo, lesionando al Cabo Atala en el glúteo, por lo que se procedió a la detención inmediata del sujeto dando lectura a sus derechos y trasladándolo a la unidad.

Añadió que lo controlaron porque estaba nervioso y porque el Cabo Atala lo vio echar algo al morral, procediendo a su fiscalización, afirmando que al momento de producirse el disparo manifestó que se había encontrado el objeto. Sin embargo, no vieron que lo recogiera del suelo o se lo haya encontrado.

Dijo también que el detenido andaba con una mujer, al parecer se le realizó un control de identidad, pero no mantenía nada.

Al serle exhibidas las **fotografías de 4.a de otros medios de prueba**, reconoció el objeto que extrajo del morral que mantenía la persona, indicando que tenía un resorte y una palanca, precisando que no manipuló nada, solo al tomar la perilla del costado izquierdo donde estaba el resorte, se activó. Indicó la palanca de activación, afirmando en ese momento no sabía que era un arma de fuego hasta que se disparó. No había visto ese tipo de objeto antes.

Contrainterrogado por la defensa, contó que iban los dos caminando y el Cabo Atala le dijo que había un individuo que se había guardado de manera rápida algo en el morral. Que tenía 17 años en funciones y los presupuestos para fiscalizar fueron que el individuo fue visto guardando un objeto en el morral, se puso nervioso al ver la presencia de ellos, además trató de moverse rápido entre la gente. No alcanzó a huir porque realizaron la fiscalización, estaban cerca de él, venía transitando por el terminal de buses, caminando con una mujer. No lo vio bajarse de un colectivo. Como miembro de la institución de Carabineros le enseñaron a manipular un arma, su finalidad era proteger a la ciudadanía, habiendo recibido instrucción para manipular armas, añadiendo que al ver el objeto le pareció que era un lápiz, en tanto que Atala solo le dijo que el sujeto portaba algo nada más.

Por su parte, **Atala Figueroa**, señaló en lo medular, que el día 23 de marzo de 2022 mientras realizaban patrullaje preventivo en el terminal de buses de Rengo, divisaron a una persona que al ver la presencia policial, ocultó un objeto que mantenía en sus manos, en un morral que llevaba adosado a su pecho, por lo que se le acercaron y lo fiscalizaron, consultándole qué mantenía, se puso nervioso y revisaron el bolso, mientras el Cabo Beltrán tomó el objeto y se sintió un ruido, luego este le consultó cómo se sentía, respondiendo que bien, indicándole que al tomar el objeto, este se había disparado.

Afirmó que vio al sujeto manipular un objeto, pensando que ese trataba de un arma blanca, puesto que se veía un elemento metálico, lo que observó por unos minutos. No vio que haya recogido el objeto del suelo, en tanto que el fiscalizado resultó ser José Ibáñez Sánchez.

Continuó diciendo que constató lesiones, recordando que se le provocó lesiones leves, y regresó a trabajar al día siguiente.

Dijo también que al momento de realizar la fiscalización, el individuo dijo que momentos antes había encontrado el objeto en el suelo, que lo recogió y lo guardó.

Interrogado, a su vez, por la Defensa, señaló que al momento del impacto solo sintió el estruendo, pero no dolor, posteriormente sintió dolor y le salió sangre. Enseguida pidieron cooperación y caminaron una cuadra, llegando en ese momento el carro policial que lo condujo al hospital. Afirmó, también que llevaba 9 años en la institución.

Explicó que al ver al sujeto se percató de un elemento metálico que portaba en la mano y este al observarlos se lo guardó en el morral, luego al ser fiscalizado se puso nervioso y al tomar el objeto pensó que era una lapicera y se lo pasó a Beltrán.

Afirmó que el sujeto andaba con una mujer y ella no los acompañó a la Comisaría. La munición la tuvo hasta que llegó al nosocomio local y al bajarse se percató que algo le corría por el glúteo, cayendo en ese momento la munición, la que fijó sacando una fotografía.

Las declaraciones de los dos funcionarios, testigos presenciales de los hechos, parecieron creíbles y suficientemente fundadas al referirse a lo que pudieron percibir por sus sentidos, a propósito de la labor de patrullaje preventivo que realizaban ese día en el terminal de buses de la comuna, circunstancias en las que **Atala Figueroa** observó a un hombre que mantenía entre sus manos un objeto brillante, que le pareció un arma corto punzante, quien al verlos y en forma repentina, lo guardó al interior del morral que portaba, por lo que se acercaron y le realizaron un control de identidad, luego revisaron el morral, hallando un objeto cilíndrico, similar a una lapicera, que **Beltrán Escobar** tomó, lo que accionó el mecanismo que generó un disparo, lesionando al Cabo Atala en el glúteo, procediendo a la detención del encausado y a la incautación del objeto tipo lápiz que resultó ser un arma de fuego, la que fue fijada en fotografías que fueron reconocidas por **Beltrán Escobar**, sin que la Defensa esgrimiera ningún cuestionamiento a este respecto, por lo que sus testimonios alcanzaron un alto grado de certeza, lo que se vio complementado por la demás prueba pericial para lograr la convicción de condena.

Es así que a este testimonio se unió en juicio el **peritaje balístico** de que dio cuenta en juicio el perito de LABOCAR Rancagua, **Jorge Alejandro Aguilera Cortés**, referido al informe **298-2022 elaborado por Claudio Rojas Reyes**, confirmando éste que la especie encontrada en poder del acusado se trataba de un arma de fuego, esto es, un armamento de fantasía con apariencia de un lápiz, compatible con el calibre .22 largo, rotulada AF1, y una vaina balística servida calibre .22 largo, rotulada V1, además de una evidencia balística tipo proyectil, calibre .22, rotulada P1.

Explicó que AF1 correspondía a un arma de fantasía de fuego .22 largo de una extensión de 13.5 centímetros y 1.1 centímetros de diámetro, que presentaba un número de serie 0306 en el cañón, según recordó, que al ser de fantasía no estaba inscrita con dicho número de serie en los registros de la Autoridad Fiscalizadora. En relación a su estado operacional, señaló que se le efectuó prueba de percusión utilizando dos cartuchos balísticos de cargo de la sección, del mismo calibre .22 largo, se obtuvieron dos vainas testigos rotuladas VT1 y VT2 y dos proyectiles testigos, rotulados PT1 y PT2, estableciendo que se encontraba apto para su percusión, no obstante presentaba un principio de oxidación en su estructura metálica, por ende en regular estado de conservación, exteriormente. En tanto que respecto de la vaina V1, se efectuó una observación microscópica, para establecer si en su cápsula de percusión mantenía señales que fueran susceptibles de ser analizadas o comparadas con las muestras testigo PT1 y PT2, por lo que se hizo el cotejo entre la vaina V1 y las dos vainas testigo VT1 y VT2, estableciendo que presentaban coincidencias en sus micro señales, en la zona de percusión, determinando que V1 fue percutida con el elemento incriminado AF1 y a la observación microscópica del proyectil P1, calibre .22 y no se logró establecer micro señales aptas para cotejo, puesto que el cañón de este armamento no presentaba micro estriaciones que dejaran micro señales en el cuerpo del proyectil, sin que se pudiera establecer en forma fehaciente que fuera disparado por el armamento incriminado AF1, no obstante ser del mismo calibre.

Concluyendo que AF1 era un armamento de fantasía de fuego, calibre. 22 largo, que se encontraba en regular estado de conservación, en normal funcionamiento mecánico, siendo apto para el disparo; en tanto que la vaina balística V1, calibre .22 habría sido percutida por el armamento AF1 y el proyectil balístico P1 calibre .22 no se pudo establecer si fue percutido por el armamento incriminado AF1, no obstante ser del mismo calibre.

Al exhibírsele el **conjunto de fotografías de 4.b de otros medios de prueba**, correspondientes al informe pericial, reconoció los elementos que analizó, esto es, el arma de fuego de fantasía con apariencia de lápiz, rotulada AF1 y la vaina servida rotulada V1. Además el proyectil balístico rotulado P1 calibre .22. El número de serie que mantenía el armamento incriminado, bajo relieve en la superficie del cañón, en la parte exterior del mismo. Afirmando que esta arma no estaba inscrita porque era un arma de fantasía y de fuego, desconociendo si podía inscribirse.

Determinando así que se trataba de un arma y munición convencional sujeta al control de la Ley 17.798, con lo que se acreditó científicamente que el arma de fantasía tipo lapicera encontrada en poder del acusado correspondía a un arma de fuego.

De otra parte, si bien la Defensa cuestionó la existencia de los hechos, como también la participación del encartado en los mismos, lo cierto es que en su declaración el propio **acusado** reconoció esencialmente los sucesos descritos en la acusación, esgrimiendo eso sí, que no tenía conocimiento de que el objeto que portaba era un arma de fuego, afirmando haberlo encontrado botado, en la vía pública, luego de bajarse de un automóvil de la locomoción colectiva, y tan solo momentos antes de su fiscalización por Carabineros. Al respecto, y en apoyo de su versión, la Defensa, aportó la declaración de la testigo **Ivania Katherine Cornejo Alarcón**, quien dijo ser cónyuge del encausado, quien refirió, en lo esencial, que ese día del cual no recordaba la fecha, se levantaron con Jose Luis y tomaron un colectivo de la línea amarilla, se bajaron en el terminal ubicado en calle Colo Colo con Elicura, momentos en que su pareja halló una lapicera de metal y los funcionarios policiales lo fiscalizaron, realizándole un control y revisándolo, mientras ella siguió caminando hacia delante, cuando sintió una percusión, por lo que se devolvió, observando que el elemento se había disparado y le había dado al otro funcionario en el glúteo, por lo que José Luis fue detenido hasta el día siguiente.

Afirmó también que los funcionarios de Carabineros vieron que José Luis recogió el objeto, ya que estaban situados al frente, realizándole incluso uno de los funcionarios señas para realizarle el control de identidad.

Al respecto, los funcionarios policiales dijeron no haber visto que el encausado recogiera desde el suelo el elemento con que se le halló, hallándose según versión de estos y del propio acusado como de la testigo de descargo a poca distancia, lo que habría permitido observar con detalle lo que ocurría, señalando el funcionario Atala Figueroa que observó que mantenía un objeto que posteriormente ocultó y que resultó coincidente con el que se le incautó.

Igualmente se pudo observar en las imágenes exhibidas en juicio, el referido elemento, pudiendo apreciar estos sentenciadores, tal como lo indicaron los policías, que se trataba de un objeto con forma o apariencia de un lápiz, que incluso aparece como inservible como tal, al verse con muestras de oxidación en su superficie, por lo que resulta poco razonable que el acusado luego de bajarse del automóvil colectivo, se detuviera a recogerlo, sin que se comprendiera cuál sería el motivo para tomarlo, pareciendo más probable y razonable que lo mantuviera en su poder o lo portara, pese a

que aparentaba hallarse en malas condiciones, lo que justifica que llevara entre sus pertenencias un objeto que consideraba valioso al saber y conocer cuál era su real utilidad y funcionamiento.

Asimismo, la declaración de la testigo de descargo **Cornejo Alarcón**, no resultó suficiente para desvirtuar lo establecido, al tratarse de su pareja o cónyuge, como ella indicó, quien resulta interesada en favorecer al acusado, estimando igualmente que la actitud que mantuvo al momento de la fiscalización resultó poco coherente con la información que dijo mantenía en ese momento, puesto que si estaba en conocimiento de que el referido objeto había sido recién recogido desde el suelo por su pareja, habría sido más razonable que al momento de la fiscalización se mantuviera en el lugar para explicar a los funcionarios lo ocurrido, al haber sido testigo presencial de lo descrito, y no seguir caminando, como ella lo describió, delo que se desprende que el acusado tenía pleno conocimiento y conciencia de que el objeto que mantenía en su poder era un arma de fuego.

Octavo: La prueba de cargo antes reseñada analizada en su conjunto sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados permitieron arribar a una versión única de los hechos consistente en que:

El día 23 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las 16:30 horas, el imputado fue sorprendido por Carabineros en el sector del Terminal de buses de la ciudad de Rengo, portando un arma de fuego de fantasía, de aquellas que se encuentran prohibidas, consistente en un arma con forma de lapicera, calibre .22 con un proyectil balístico del mismo calibre.

Que los hechos antes descritos constituyen un delito de **porte de arma de fuego prohibida**, contemplado en el **artículo 13, inciso 1º, en relación al artículo 3 letra c) de la Ley 17.798**, puesto que se logró acreditar que el acusado mantenía en su poder y al interior de la mochila tipo morral que portaba, un arma de fantasía de fuego y una munición del mismo calibre, al momento de ser fiscalizado y que al ser manipulada por uno de los policías se disparó, hiriendo incluso a otro de ellos, siendo detenido, especie que se encontraba operativa y apta para el disparo, según la pericia realizada a dicho artefacto, realizando todas las acciones necesarias para entender que el delito se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**.

La posesión o tenencia del referido artillugio está prohibida, de manera absoluta, por el artículo 3º letra c), del Decreto 400 del Ministerio de Defensa Nacional,

que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.798 sobre Control de Armas, y sancionado su porte en el artículo 13, inciso primero de dicha normativa.

Ahora bien se ha estimado por estos sentenciadores que la conducta consistente en el porte de **un proyectil calibre .22 que se perició**, que resultó compatible para el disparo con el arma de fuego de fantasía encontrada en poder del acusado, de acuerdo a la pericia balística, no **configura un ilícito distinto** que deba ser sancionado de manera separada, ya que se subsumen en la conducta base consistente en el porte del arma de fuego prohibida, puesto que si se estima que dicha forma de porte material (del arma) constituye una conducta peligrosa, lo es precisamente por la posibilidad de ser usada en cualquier momento lesionando otros bienes jurídicos y resulta que para el uso de tal elemento, con capacidad de provocar daño material o personal, se hace necesaria la utilización de municiones aptas para el disparo, por lo que el porte del arma con sus municiones configura una conducta ilícita única, que de acuerdo con el principio de inherencia no puede ser sancionada a título distinto sin afectar gravemente el principio del *non bis in idem*, dando aplicación al principio de subsunción, dadas las especiales características del proceso llevado a cabo, en donde se pudo tener por establecido que la referida munición correspondía al mismo calibre del arma de fuego incautada y por ende, aplicable en el mismo instrumento y también que se encontraba en el mismo lugar de los hechos, siendo portado por la misma persona, lo que hace dable entender que formaban parte de un todo, teniendo en consideración lo informado por el perito en cuanto a que eran compatibles en uso ambos elementos. De esta manera, esta figura legal se aviene mejor con el principio pro reo que debe regir esta materia.

Con la misma prueba de cargo se estableció que el encausado José Luis Ibáñez Sánchez ejecutó de manera directa cada uno de los actos descritos anteriormente, por tanto su actuación, en el ilícito se pudo encuadrar dentro de la hipótesis de **autoría del artículo 15 N°1 del Código Penal**.

Noveno: La Defensa esgrimió que favorecía al acusado la **atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, fundado en que declaró detallando las circunstancias en que fue detenido portando el objeto que resultó ser un arma de fuego, por lo que se situó en el lugar de los hechos y explicó lo sucedido, de acuerdo a su perspectiva que resultó coincidente con la prueba de descargo y con la declaración de los funcionarios policiales, colaborando con la investigación al declarar en el juicio oral. El Fiscal por su parte, se opuso a su consideración, al estimar que no hubo colaboración por parte del encausado,

quien entregó una versión alternativa y dio cuenta de antecedentes que no fueron controvertidos, que se establecieron por medio de la prueba de cargo, estimando que no se daban los requisitos de la citada atenuante, al no haber ayudado al esclarecimiento de los sucesos.

El tribunal fue del parecer de acoger la mentada minorante, atendido que el acusado se ubicó en el tiempo y lugar de los hechos, reconociendo que mantenía en su poder el objeto que le fue incautado, explicando lo acaecido, de acuerdo a su perspectiva, lo que resultó coincidente, en lo medular, con la declaración de los funcionarios policiales, aunque argumentó que desconocía que se trataba de un arma de fuego, pero tal hecho- y aunque lo hubiera aceptado- igual debía establecerse de manera técnica y científica por personal idóneo, como ocurrió, por lo que el reconocimiento del acusado de portar el elemento que se estableció se trataba de un arma de fantasía de fuego, otorgó certeza condenatoria.

No se plantearon ni se acreditaron otras circunstancias modificatorias que analizar.

Décimo: En cuanto a la determinación de las penas aplicables al acusado por su responsabilidad en el hecho punible acreditado, cabe señalar lo siguiente:

a) Conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció la participación culpable de **Ibáñez Sánchez** en la comisión, en calidad de autor inmediato y directo, de un **delito consumado de porte de arma de fuego prohibida**, ilícito previsto y sancionado en el **artículo 13, inciso 1º, en relación al artículo 3 letra c)** de la Ley 17.798, delito que tiene asignada una pena de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo**.

b) Que en este caso concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, sin agravantes que considerar, por lo que teniendo en cuenta la minorante concurrente, la pena se fijará en el mínimo.

c) Teniendo presente lo solicitado por la Fiscalía y lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 17.798 se ordena el comiso del arma de fuego con apariencia de un lápiz, compatible con calibre .22 largo y de una vaina balística calibre .22 largo, incautados en este procedimiento al acusado, debiendo éstos ser remitidos a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros según corresponda.

d) De acuerdo al tipo penal establecido, corresponde imponer al encausado la pena **accesoria genérica** del artículo 29 del Código Penal y, asimismo, deberá ser

condenado al pago de las **costas** de la causa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 24 del citado Código y 47 del Código Procesal Penal.

Undécimo: Atendida la extensión de la sanción corporal impuesta al sentenciado y no reuniendo los requisitos de la Ley 18.216, no se le concederá ninguna de las formas de cumplimiento sustitutivas en ella establecidas, por lo que deberá cumplir efectivamente dicha sanción, desde que así se determine, para dicho efecto, se le computará el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, cumpliendo arresto domiciliario nocturno de 12 horas, desde el día 24 de marzo de 2022 y hasta el 11 de abril de 2023, según señalaron los intervinientes en la audiencia y certificación realizada en la causa con fecha 18 del actual, totalizando al día de hoy, **383 (trescientos ochenta y tres) días de abono.**

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 29, 31 y 50 todos del Código Penal; artículos 3, 5, 13 y 17 b) de la Ley 17.798; artículos 259, 261 y siguientes del Código Procesal Penal y Ley 18.216 **se declara que:**

I.- Se condena a José Luis Ibáñez Sánchez, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de **porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el **artículo 13, inciso 1º, en relación al artículo 3 letra c) de la Ley 17.798**, pesquisado el día 23 de marzo de 2022, en la comuna de Rengo.

II.- Atendida la extensión de la sanción corporal impuesta al sentenciado y no reuniendo los requisitos de la Ley 18.216, no se le concederá ninguna de las formas de cumplimiento sustitutivas en ella establecidas, por lo que deberá cumplirla de manera efectiva, desde que así se determine, para dicho efecto, se le computará el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, cumpliendo arresto domiciliario nocturno de 12 horas, desde el día 24 de marzo de 2022 y hasta el 11 de abril de 2023, según señalaron los intervinientes en la audiencia y certificación realizada en la causa con fecha 18 del actual, totalizando al día de hoy, **383 (trescientos ochenta y tres) días de abono.**

III.- De acuerdo a lo razonado en el apartado décimo letra c), se dispone el **comiso** del arma incautada, esto es, un arma de fuego con apariencia de un lápiz, compatible con calibre .22 largo y una vaina balística calibre .22 largo, especies que

deberán ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros.

IV.- Finalmente, se condena también al sentenciado al pago de las costas de la causa.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20.568.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con lo señalado en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Rengo para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos que corresponda.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, se deja constancia que no existen datos que reservar.

Devuélvase a la Fiscalía la prueba documental y de otros medios aportada, previa constancia.

Regístrese.

Redactó la Juez Rocío Castelló Cordero.

RIT 283-2.023.

RUC 2200280005-9

Dictada por los Jueces Carolina Garrido Acevedo, Rocío Castelló Cordero y Felipe Cortés Ibacache, las dos primeras titulares y el segundo como suplente del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua.

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2200280005-9	283-2023	PARTICIPANTES.: Denunciado. - IBÁÑEZ SÁNCHEZ JOSÉ LUIS	Personales	1
			Procesales	1

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2200280005-9	283-2023	RELACIONES.: IBÁÑEZ SÁNCHEZ JOSÉ LUIS / POSESIÓN O TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS	-	-

		PARTICIPANTES.: Denunciado. - IBÁÑEZ SÁNCHEZ JOSÉ LUIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - FUENZALIDA MARTÍNEZ JUAN ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - SÁNCHEZ TIZNADO OSCAR GONZALO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2200280005-9 R.U.I.=283-2023	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - Rocío Castelló Cordero.

Registro de audios.



2200280005-9-1071-240123-01-01- Lectura de sentencia.mp3

14 archivos